

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Julio 27 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 286
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00139-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

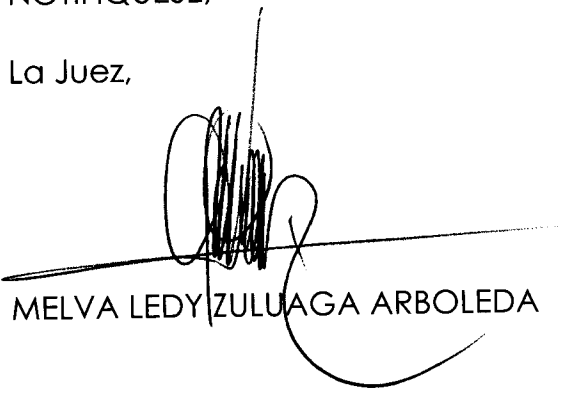
Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Se allega por la demandante, la certificación de entrega del diligenciamiento de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, emitida por la empresa de servicio 472, dirigido al demandado Jairo Betancourt Velásquez, quien no compareció a notificarse dentro del término de ley.

En tal virtud elabórese y tramítese por la parte interesada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.-

NOTIFÍQUESE;

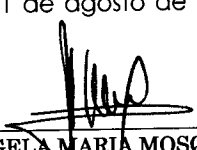
La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

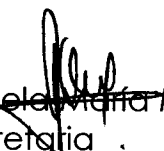
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52
de hoy 11 de agosto de 2020, a las 7:00 A.
M.


ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvase proveer.
Julio 22 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto interlocutorio No. 287
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2017-00088-00
Dte: Banco de Bogotá S.A.
Ddo: Julián Andrés Cartagena Ospina

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Mediante el escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Haciéndose la salvedad que no se ordenara la entrega de títulos judiciales y por ende de dineros al demandado como lo solicita la parte actora, por cuanto por cuenta de este proceso no se presentaron ingresos de dineros.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor JULIÁN ANDRÉS CARTAGENA OSPINA, por pago total de la obligación.

2º. SE DISPONE el desembargo y levantamiento de la retención de los dineros que tenga, haya tenido o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, título bancario o financiero el demandado Julián Andrés Cartagena Ospina, identificado con la C.C. No. 1.112.878.425; en las siguientes entidades financieras; BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO

HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA en la ciudad de Cali.-

Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio circular a las entidades bancarias referidas, indicándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio 1016 del 28 de junio de 2017.-

3°. CANCELAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado EBANISTERÍA CARTAGENA, identificado con matrícula mercantil N°61360 de la Cámara de Comercio de Buga Valle, como unidad de explotación económica junto con toda la maquinaria y todos los bienes que la componen, tales como computadores, vitrinas, herramientas y demás bienes señalados al momento de la diligencia, como también el dinero existente en el momento de la misma, de propiedad del señor Julián Andrés Cartagena Ospina, identificado con la C.C. No. 1.112.878.425.-

Líbrese oficio al señor director de la Cámara de Comercio de Buga Valle con el fin que se proceda de conformidad.

4°. CANCELAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DSM85C matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guadalajara de Buga valle, de propiedad del demandado, señor Julián Andrés Cartagena Ospina, identificado con la C.C. No. 1.112.878.425.-

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de dicha ciudad para que se proceda de conformidad.

5°. No se ordena la entrega de Títulos judiciales o dineros al señor Julián Andrés Cartagena Ospina, por lo expuesto en la parte considerativa.

6°. ORDENASE el desglose de los documentos base de ejecución y hágase entrega de ellos al demandado con la constancia expresa que dicha obligación se encuentra cancelada.-

7°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

8°. Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 52 de hoy 11 de agosto de 2020, a las 7 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación de la obligación por pago total de la misma. Sírvasse proveer. Agosto 3 de 2020.


 Ángela María Mosquera Vasco
 Secretaria

Auto interlocutorio No. 288
 Proceso: Ejecutivo
 Rad. No. 2017-00032-00
 Dte: Banco de Bogotá S.A.
 Ddo: Julián Andrés Cartagena Ospina

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante el escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con fundamento en lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo requiere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Consagra el artículo 461 del Código General del Proceso "(...). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)", así, que al cumplirse tal requisito en virtud a que se halla reunida esa condición expresa dentro del plenario, se ordenara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Haciéndose la salvedad que no se ordenara la entrega de títulos judiciales y por ende de dineros al demandado como lo solicita la parte actora, por cuanto por cuenta de este proceso no se presentaron ingresos de dineros.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor HERNEY VILLA ARBOLEDA, por pago total de la obligación.

2°. SE DISPONE el desembargo y levantamiento de la retención de los dineros que tenga, haya tenido o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, título bancario o financiero el demandado Herney Villa Arboleda, identificado con la C.C. No. 1.112.880.937; en las siguientes entidades financieras; BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BILBAO VIZCAYA

ARGENTARIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO HELM, BANCO AV VILLAS, BANCO CITYBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA en la ciudad de Cali.-

Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio circular a las entidades bancarias referidas, indicándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio 533 del 6 de abril de 2017.-

3°. CANCELAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente del salario que devenga el demandado señor HERNEY VILLA ARBOLEDA, identificado con la C.C. No. 1.112.880.937 en la empresa H.V.A. SOLUCIONES TECNOLÓGICAS.-

Líbrese oficio al señor pagador con el fin que se proceda de conformidad, informándole que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 1839 del 29 de agosto de 2019.

4°. ORDENASE el desglose de los documentos base de ejecución y hágase entrega de ellos al demandado con la constancia expresa que dicha obligación se encuentra cancelada.-

5°. Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

6°. Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

